



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2012-00076-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Yaneth Gelvez Márquez y otros**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

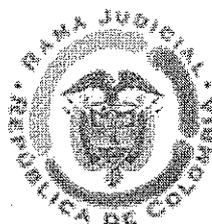
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 23 SEP 2016


 Secretaria General

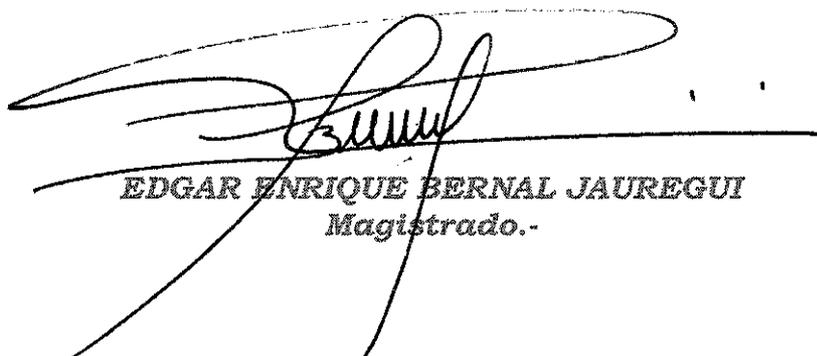


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00001-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Martha Esperanza Rondón Lizcano y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de La Nación.

Conforme lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C en proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de 2016, por medio del cual esa superioridad APROBÓ el Acuerdo Conciliatorio logrado el siete (7) de Abril de 2016 entre las partes en el mismo expediente y en virtud de que el mismo se encuentra debidamente notificado; se ordena el Archivo definitivo del proceso previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 23 SEP 2016

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2013-00047-00
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARTHA RONDÓN DUARTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud radicada con poder general y anexos, obrantes en folios 898 a 927 del expediente, por ser procedente, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

Ahora, visto el oficio radicado por la apoderada de la parte demandante (fls. 928-929), solicitando aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 28 de septiembre de la presente anualidad, en razón a su obligación de asistir a audiencia judicial que fuera programada con antelación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **26 de octubre de 2016 a partir de las 03:30 P.M.**

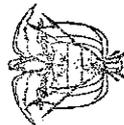
Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANZA SECRETARIAL



Por anotación en **ESIAJMI**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 SEP 2016**

Secretaría General



4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

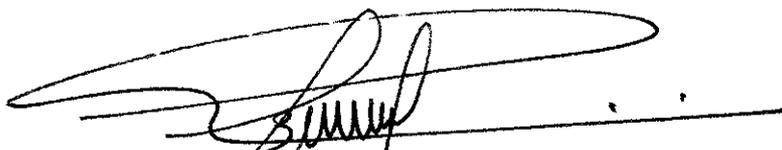
Radicado: **54-518-33-33-001-2013-00090-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **María Teresa Mantilla Mantilla y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Nacional de VIAS – INVIAS- Concesionaria San Simón – Agencia Nacional de Infraestructura – Seguros – Colpatria S.A.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

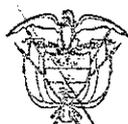
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
 Radicado: **54-001-33-33-003-2013-00284-01**
 Actor: **JORGE ENRIQUE CRUZ GARCIA Y OTROS**
 Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE, vista a folio 32 del expediente, en el que solicita se expida copia de la sentencia de primera y segunda instancia, expedidas dentro del proceso de la referencia, de fecha veintiséis (26) de marzo del 2015 y seis (06) de septiembre del 2016, con su correspondiente constancia de ejecutoria, vigencia de poder.

Como consecuencia de lo anterior, por ser procedente ACCÉDASE a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, ordenando expedir por secretaría:

- PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta vista a folios 217 al 239 del cuaderno principal N° 1, junto con la respectiva certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Artículo 114 del Código General del Proceso), dejando constancia de la entrega de las mismas al Doctor RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE, dentro del expediente de la referencia.
- COPIA AUTÉNTICA de la sentencia de segunda instancia de fecha seis (06) de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander vista a folios 23 al 30 del cuaderno principal N° 2.
- Las demás constancias y copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00566-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Antonio Porras Caro**
Demandado: **Nación –Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2013-00848-01
Dte.: Josefina Rodríguez Niño
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día dieciséis (16) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la

demanda en la audiencia inicial celebrada el tres (03) de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado siete (07) de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas; de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

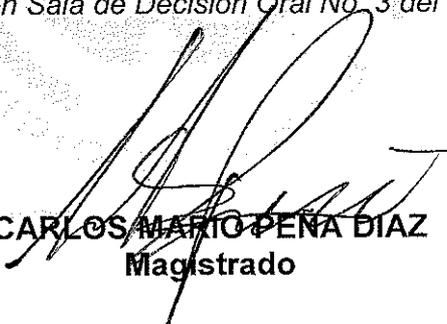
SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

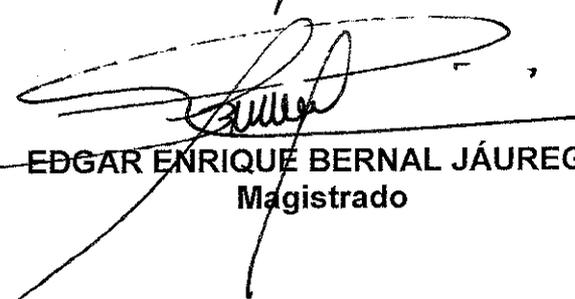
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de agosto de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

29 AGO 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00060-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Pedro Pablo Sierra González**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

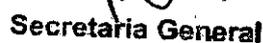

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

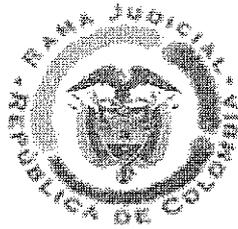


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00136-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Pedro Alberto Ortega Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SER 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54 001 33 33 006-2014 -00720 – 01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Milena Reyes Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 SEP 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

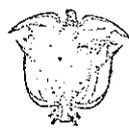
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00721-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luis Ramón Leal Granados**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

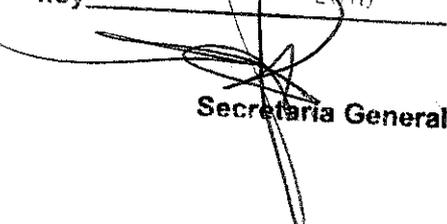

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016


Secretaría General



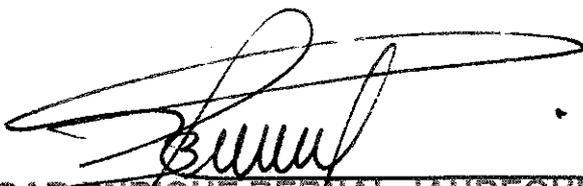
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00804-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yanit Rodríguez**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

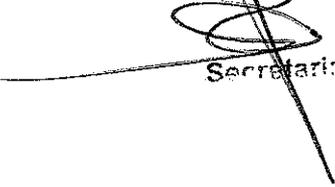
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 SEP 2016**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-001-2014-00809-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marta Cecilia Ariza Chinchilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

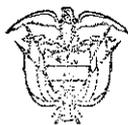
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 SEP 2016**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

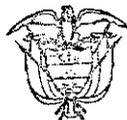
Radicado: 54001-33-33-001-2014-00838-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Wilson Arredondo Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 SEP 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54 001 33 33 004-2014 -00839 – 01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Elodia María Álvarez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En

23 SEP 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00854-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **William Arnoldo Meneses Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

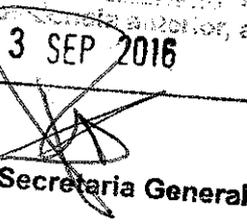
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente a las 8:00 a.m.
hoy **23 SEP 2016**


Secretaria General



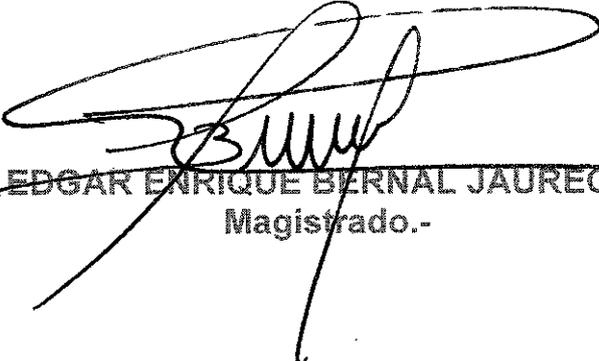
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

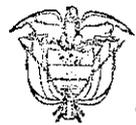
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00858-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Zoraida Arias Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

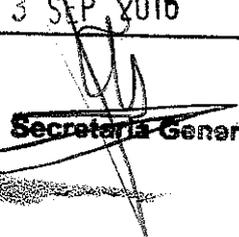

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00863-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Wilmer Alberto Márquez Meneses**
 Demandado: **Nación –Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy, **23 SER 2016**

Secretaria General
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01091-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Domingo Gómez Delgado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hcy 23 SEP 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01379-01**
Medio de Control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ramón Gonzalo Chía Ayala**
Demandado: **Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 SEP 2016**


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2015-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rubén Darío Fernández Peña**
Demandado: **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

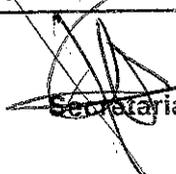


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anterior en **FECHA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00047-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LEATHER DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista el oficio radicado por el apoderado de la parte demandante (fl. 203), solicitando aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 30 de septiembre de la presente anualidad, en razón a su obligación de asistir a audiencia judicial que fuera programada con antelación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **12 de octubre de 2016 a partir de las 03:30 P.M.**

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 SEP 2016

by _____
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Gerson Collantes Cañizares y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – INVIAS
Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00095-00

En atención a la jornada académica “Foro de la legalidad” promovida por el Honorable Consejo de Estado y la Universidad Libre –Seccional Cúcuta a realizarse el día veintitrés (23) de septiembre del año en curso en las horas de la mañana, y como quiera que la audiencia de pruebas dentro del presente proceso se encontraba programada para la fecha en mención a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por último y en atención a lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander visto a folios 562 y 563 del plenario, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~23~~ **22** ~~SEP~~ **SEP** 2016

Secretaría General



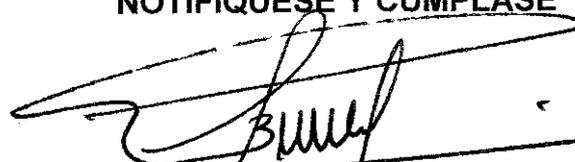
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Nulidad y Restablecimiento
Rad. N° 54-001-23-33-000-2015-00103-00
Accionante: Yolanda Villamizar Corzo
Accionado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año en curso, declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 13 de abril de 2015, visto a folio 40 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:30 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente

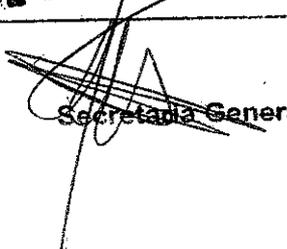


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 SEP 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00134-00**
 Actor: **CARLOS ARTURO BELTRAN GOMEZ**
 Demandado: **COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor HERNANDO CARRILLO GONZALEZ, vista a folio 189 del expediente, en el que solicita se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, expedida dentro del proceso de la referencia, de fecha diecisiete (17) de agosto del 2016, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Como consecuencia de lo anterior, por ser procedente ACCÉDASE a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, ordenando expedir por secretaría:

- PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander vista a folios 171 al 181 del cuaderno principal N° 1, junto con la respectiva certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Artículo 114 del Código General del Proceso), dejando constancia de la entrega de las mismas al Doctor HERNANDO CARRILLO GONZALEZ, dentro del expediente de la referencia.
- Las demás constancias y copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 SEP 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: NO. 54-001-23-33-000-2015-00313-00
ACCIONANTE: CARLOTA BEDOYA DE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la **reforma** de la demanda que obra en folios 89 a 108 del expediente, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 173 del CPACA y demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la reforma incluye como parte demandante a la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, respecto de lo cual si bien en la demanda inicial se allegó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 63)¹ y en la reforma de la demanda se aprecia que la precitada otorgó poder al doctor FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ para que la represente en el proceso (fl. 21), también es cierto que no obra prueba suficiente por medio de la cual se acredite su participación en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.²

Por tanto, al pretenderse la admisión de la presente reforma de la demanda ejercida en uso del medio de control de reparación, debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA³, en relación a la nueva demandante, la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA.

Así las cosas siendo el asunto de la referencia susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ORDENAR** allegar la correspondiente constancia, respecto de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, so pena del rechazo de la reforma de la demanda frente a ella.

¹ En la constancia se señala que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por los peticionarios CARLOTTA BEDOYA DE LÓPEZ, JAIRO HUMBERTO LÓPEZ BEDOYA, CARLOS ARTURO LÓPEZ BEDOYA y GONZALO LÓPEZ BEDOYA.

² De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial; a su vez, el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, estipula "Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad".

³ La norma establece, "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales" (negrilla del Despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

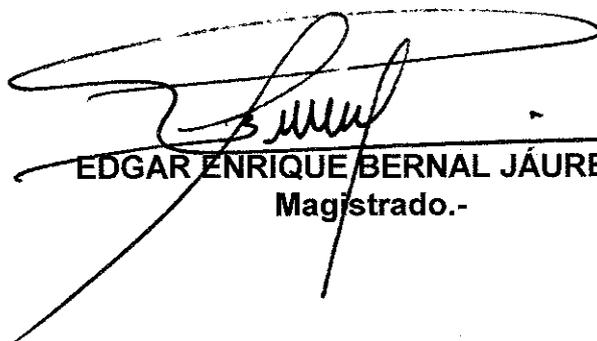
RESUELVE

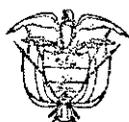
PRIMERO: INADMÍTASE la reforma de la demanda presentada a través de apoderado dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la reforma de la demanda frente a la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folios 135 a 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

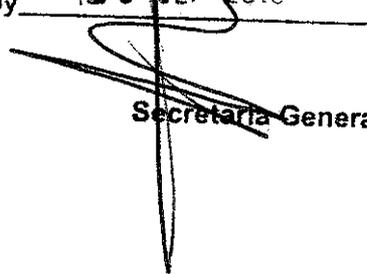

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

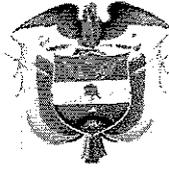


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00321-00
Demandante:	SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto adiado 26 de julio hogaño, en cuanto a la decisión de negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

1. ANTECEDENTES

Esta decisión fue recurrida por vía de reposición por la apoderada de la entidad demandada, quién considera que debe reconsiderarse la posición en la medida en que en efecto existe una relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la sociedad Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S., pues fue quién la contrató para trasladar por vía aérea mediante helicóptero a su personal a cualquier tramo del oleoducto "Caño Limón Coveñas" con el fin de reparar dicho oleoducto cada vez que el mismo fuere averiado, trayecto dentro del cual ocurrió el supuesto daño antijurídico objeto de imputación.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido, pues a su juicio, al analizar el material probatorio, si resulta imprescindible su vinculación porque en la sentencia que finiquite la instancia podría encontrarse que la atribución fáctica recaería sobre la mencionada entidad (fls. 144 a 146).

2. CONSIDERACIONES

Cierto es que mediante proveído que es objeto de recurso de reposición, el Despacho decidió negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva con la empresa Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S. (fls. 140-141).

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 del CPACA, así:

"ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Sin embargo, para el caso especial de la decisión que resuelve la intervención de terceros en el proceso, el capítulo X del CPACA que regula el tema, en el artículo 226 establece:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”. (Se resalta).

Entonces, atendiendo que de acuerdo con este precepto especial, contra el auto que niega la solicitud de integración del litisconsorcio necesario proferido el Tribunal Administrativo en proceso de primera instancia, solo procede la apelación, de manera autónoma y no subsidiaria, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición, y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 26 de julio de 2016, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

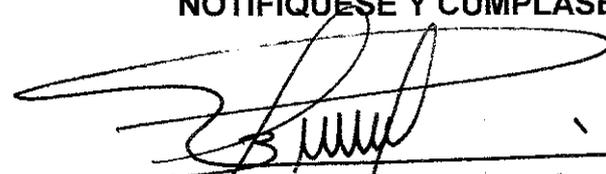
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 26 de julio de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EBIADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

23 SEP 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

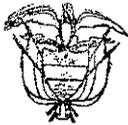
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00333-01
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Mildred Mantilla Carrascal y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas "UAEARIV"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION A, en proveído de fecha dos (02) de Mayo del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada, de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo del 2016, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy **23** SEP 2016

 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00391-00**
 Medio de Control: **Conciliación Prejudicial**
 Actor: **Pedro Antonio Reyes Hernández**
 Demandado: **Nación – Procuraduría General de la Nación**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha dieciséis (16) de junio del 2016, por el cual esa superioridad DECLARÓ fundado el impedimento manifestado por totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia una vez notificado este proveído, remítase el proceso de la referencia a la Presidencia de esta Corporación para efectuar el sorteo de conjuceces correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **23 SEP 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**.

San José de Cúcuta, **27** MAY 2016

Acción: *Hábeas Corpus*

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00196-00

Actor: Aristides González Bautista

Demandado: Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías
– Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

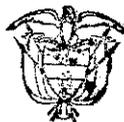
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha seis (06) de mayo del 2016, proferida por esta Corporación y en su lugar declaró próspero el mecanismo de hábeas corpus y ordenó de forma inmediata la libertad del accionante.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificada la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

M.E.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **27** MAY/ 2016

[Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00245-00
Demandante:	ASOPROID
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Sabido es que para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario que la demanda sea formulada a través del medio de control adecuado e idóneo para lo pretendido, así la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, tal y como lo hacía el Decreto 01 de 1984, reguló las diferentes vías a través de las cuales se puede acudir, estableciendo para cada uno de los medios de control requisitos previos para demandar, caducidades e incluso procedimientos diferentes.

Revisada la demanda, se tiene que la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y ACTIVOS DE NORTES DE SANTANDER –ASPROID-, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados a la parte demandante por el ente territorial con ocasión de la Resolución N° 0094 del 13 de abril de 2015, por medio de la cual se decide la terminación unilateral del convenio de asociación N° 125 del 25 de febrero de 2015 y como consecuencia de ello, se condene al pago de los perjuicios materiales en cuantía de \$59'574.922.00 por concepto de compra de equipos y útiles de oficina y varios, \$24'000.000.00 por concepto de pago a los profesionales de la asociación que hicieron parte del convenio, \$168'000.000.00 por concepto de dineros dejados de percibir por los profesionales de la asociación y perjuicios morales en suma de \$251'574.922.00.

Debe advertirse que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en repetidas oportunidades que *“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez,*

determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)"¹.

Como se observa, en el presente asunto, el daño alegado se deriva de los efectos de la expedición de la Resolución N° 0094 del 13 de abril de 2015, por medio de la cual se decide la terminación unilateral del convenio de asociación N° 125 del 25 de febrero de 2015, al igual que de la Resolución N° 127 del 19 de mayo de 2015 por la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución confirmando, ambos proferidos por la entidad pública demandada, en desarrollo de su actividad contractual y con posterioridad a la celebración de los negocios jurídicos cuya terminación unilateral se dispuso, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993², en concordancia con el artículo 141 del CPACA³, el medio de control procedente es el de controversias contractuales y es dentro de dicho marco que habrá de estudiar el Despacho las pretensiones planteadas con el presente litigio.

Por tanto, se hace necesario que la parte demandante readeque la demanda al medio de control de controversias contractuales.

- El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de la demanda denominado *“I. HECHOS”*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por consiguiente, la parte demandante debe modificar el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

² *“(..)* Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Se resalta).

³ **“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUAL.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...). (Se resalta).

celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

- La exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos.

Sin embargo, si bien en el acápite de hechos de la demanda se hace referencia a algunas circunstancias presuntamente constitutivas de la responsabilidad de la entidad demandada y en el aparte de fundamentos de derecho se enuncian las normas, también es cierto que no se precisaron ni sustentaron claramente los cargos y/o fundamentos por los cuales debe accederse a la pretensión incoada, razón por la cual, se hace necesaria la subsanación.

- El numeral 6 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento del medio de control de controversias contractuales, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía, acorde a lo consagrado en los artículos 152 numeral 5 y 155 numeral 5 del CPACA, que consagran que el conocimiento de este tipo de asuntos recae en los Juzgados Administrativos cuando la cuantía del contrato estatal no exceda de 500 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, señala que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, referente este que desconoció el libelista al estimar la cuantía por la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda.

Por tanto, deberá la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad citada, así como la interpretación dada a esta última norma por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en la cual se indica que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía.

- Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial junto con las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

documento que presente conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte demandada aportar cuatro (4) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

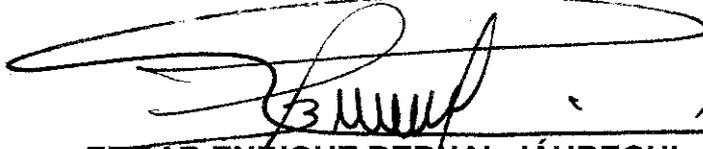
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada, a través de apoderado, por ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y ACTIVOS DE NORTES DE SANTANDER –ASPROID-, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor MARCO JOSUÉ RAMIREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00302-00
 Actor : Rómulo Andrés Rangel Ortiz
 Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Estimación razonada de la cuantía

En el acápite “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**” (folio 58), la parte actora la estima en \$ 40'000.000. No obstante, omite especificar cuáles fueron las operaciones realizadas para determinar dicho valor.

Así las cosas, la parte accionante deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, indicando los criterios que tuvo en cuenta para citar esos valores, de manera detallada, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 del CPACA, el cual reza:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**”*

Resalta el Despacho

Todo lo anterior, dado que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA establece la cuantía como factor para determinar la competencia.

Sobre este punto resulta oportuno destacar, que en el acápite de “**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**” (folio 48), se afirma que al demandante, en el año 2009, se le reconoció la pensión por valor de

\$1'301.299, mientras que con la inclusión de todos los factores salariales que reclama, considera que el valor que debe ser reconocido asciende a \$1'542.158,87; lo que evidencia una diferencia de \$ 240.859,67 mensuales; y al realizar una simple operación matemática, de este valor por los 3 años de que trata el último inciso del artículo 157 del CPACA, por 14 mesadas en cada año, arrojaría un valor de \$ 10'116.106, equivalente a 14.67 SMLMV, cifra no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

2.-) En el escrito de la demanda se omite el acápite de las pretensiones

De otra parte se advierte, que si bien a folio 46 del escrito de la demanda, se indican unas pretensiones, la parte demandante omite el acápite completo de estas, pues solo se encuentran las enumeradas de la quinta a la octava, restando las cuatro primeras.

Por tal motivo, el Despacho encuentra necesario que la parte demandante corrija el escrito de la demanda, específicamente lo visto entre folios 45 a 46.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el citado artículo.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 y 2 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP/2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00318-00
 Actor : Gladys Yolanda Durán Bautista
 Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta
 S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la señora **GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA**, a través de apoderado, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."**.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora **MARCELA DEL PILAR GALLO VELAZCO**, como apoderada judicial de la señora **GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 66 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- Acta de Junta Directiva No. 89 del 29 de enero de 2016, de la E.I.S. **CÚCUTA S.A. E.S.P.**, mediante la cual se procedió a: (i) revocar la decisión adoptada en la Junta Directiva No. 86 del 30 de diciembre de 2015, en relación a la estabilidad laboral reforzada reconocida a la demandante; (ii) revocar la decisión tomada en la Junta Directiva No. 84 del 17 de diciembre de 2015, recogida en el Acuerdo No. 012 de 2015 "Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la E.I.S. **CÚCUTA S.A. E.S.P.**", en lo relacionado con el perfil, los requisitos de estudios, experiencia relacionada y la categoría del oficio en el ítem de clasificación para el cargo de Gerente de la empresa; y (iii) a designar el nuevo Gerente.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la a la señora **GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 41.677.360 expedida en Bogotá, y como parte demandada a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al doctor **CÉSAR OMAR ROJAS AYALA**, en su condición de **PRESIDENTE** de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **judiciales.cucuta@gmail.com**.

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

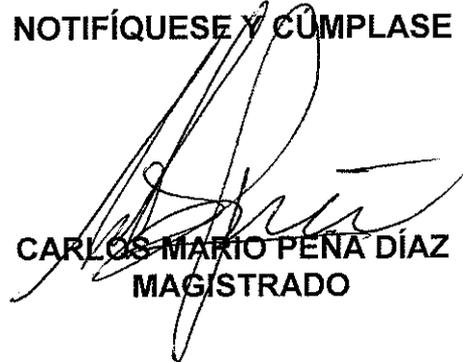
8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al doctor **CÉSAR OMAR ROJAS AYALA**, en su condición de **PRESIDENTE** de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

Auto admisorio
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gladys Yolanda Durán Bautista

10.) Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARCELA DEL PILAR GALLO VELAZCO**, como apoderada judicial de la señora **GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

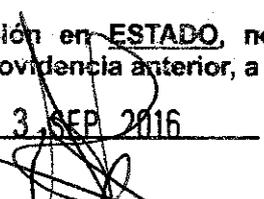

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

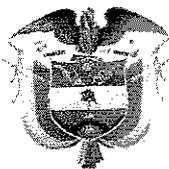


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00322-00
Demandante:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
Demandado:	GONZALO NIÑO FAJARDO
Medio de control:	REPETICIÓN

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través del doctor MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA, en su condición de Personero del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, representante del Ministerio Público, en contra del señor GONZALO NIÑO FAJARDO.

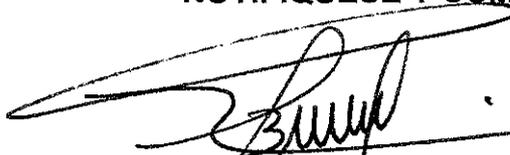
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como **gastos ordinarios del proceso**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

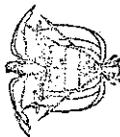
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor GONZALO NIÑO FAJARDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, corriéndosele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

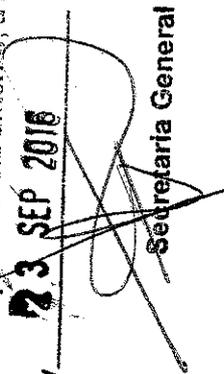
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSIGNADA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
 hoy **23 SEP 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00419-00
Actor: José Fuentes Contreras
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez
Medio de control: Pérdida de investidura

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos previstos en los artículos 4 de la Ley 144 de 1994 y 48 de la Ley 617 de 2000, procede el Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, formulada por el señor José Fuentes Contreras contra el señor José Luis Enrique Duarte Gómez, en su calidad de Diputado de la Asamblea por circunscripción electoral del Departamento Norte de Santander, para el período constitucional 2016-2019, en consecuencia se dispone,

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de pérdida de investidura, previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Fuentes Contreras y como parte demandada al señor José Luis Enrique Duarte Gómez.
3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor José Luis Enrique Duarte Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.435.222, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.
4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto – Delegado para actuar ante este Tribunal.
5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretario pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTAMPADO, próximo a las partes la providencia anterior, a las 5.00 a.m.

23 SEP 2016

hoy

Secretaría General